

Art. 15. La adhesión a un Convenio Colectivo, que, de conformidad con el artículo decimoséptimo de la Ley, habrá de ser pura y simple y por la totalidad de sus estipulaciones, se llevará a efecto, cuando se refiera a una sola Empresa, en el seno del Jurado de Empresa, y de no haber Jurado, mediante acuerdo entre la representación legal de aquélla y la mayoría de los Enlaces sindicales. En todo caso, los acuerdos de adhesión constarán en acta firmada por los intervinientes, que se remitirá a la autoridad laboral que corresponda, a través de la Organización Sindical.

Si en una Empresa existiesen varios Jurados o la adhesión afectase a un grupo de Empresas, se requerirá el acuerdo del representante o representantes de la Empresa o Empresas en cuestión, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de la mayoría de los Vocales de todos los Jurados.

Si la adhesión a un Convenio Colectivo afecta a Empresas y trabajadores en el ámbito local, comarcal, provincial o interprovincial, siempre que sean de la misma actividad de la del Convenio a que se adhieran, se formalizará por acuerdo entre las Uniones o Agrupaciones, en su caso, de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios, en la demarcación territorial correspondiente.

La Organización Sindical remitirá las actas de adhesión, tanto si son de Empresas como de sector, a la autoridad laboral, con arreglo a las normas que rigen para el envío de los expedientes de Convenios Colectivos, y dicha autoridad actuará en la forma y tiempos prevenidos para la homologación o denegación de la homologación de los Convenios Colectivos.

Art. 16. La autoridad laboral que hubiese homologado un Convenio Colectivo podrá interpretarlo, por vía general, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo decimooctavo de la Ley. Esta interpretación deberá realizarse en el término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiere solicitado, previo el informe de la Comisión Paritaria del Convenio, que habrá de emitirlo en el plazo de cinco días, a cuyo efecto su Presidente remitirá el acta de la reunión habida, dentro de los dos días siguientes, en la que conste el informe adoptado, de modo concordante o no, por la mayoría de cada una de las dos representaciones integrantes de la Comisión.

Art. 17. Excepcionalmente, el Ministro de Trabajo podrá acordar de oficio o a instancia de la Organización Sindical, a los efectos de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley, que las disposiciones de un Convenio Colectivo sean obligatorias para las Empresas y trabajadores de la misma actividad o de actividades afines que no se rijan por Convenio, decisión arbitral obligatoria o norma estatutaria específica.

Podrán promover este expediente la Unión o Uniones de Trabajadores y Técnicos o la de Empresarios de la actividad o actividades de que se trate, de la demarcación territorial correspondiente, exponiendo las razones o motivos por las que resulte conveniente o aconsejable el ejercicio de esta facultad del Ministro de Trabajo. Si la iniciativa procediese de una o más Uniones de Trabajadores y Técnicos, se dará traslado de la petición, en el término de cinco días, a la Unión o Uniones de Empresarios, para que emitan informe en el plazo de diez días. Del mismo modo se oír a la Unión o Uniones de Trabajadores y Técnicos cuando la propuesta se hubiese formulado por las de los Empresarios.

Si el Ministro de Trabajo se propusiera llevar a efecto la extensión de un Convenio Colectivo de oficio, habrán de ser oídas, en el término de diez días, las Uniones de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios que hubieren de resultar afectadas. En estos informes se consignarán las razones o motivos que sirvan de base a los mismos, en atención a la dificultad existente para la negociación colectiva.

La decisión del Ministro de Trabajo se adoptará, a propuesta del Director general de Trabajo, en el plazo de diez días, desde la fecha en que se hubiese completado el expediente, por Orden que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 18. La negociación de Convenios Colectivos por plazo inferior a dos años, en actividades de campaña o temporada, sólo puede afectar a los de naturaleza agrícola, forestal, pecuaria, de pesca, de industrias o servicios que, por su propia índole, no tengan carácter permanente, realizadas a intervalos regulares, principalmente por trabajadores fijos discontinuos o eventuales, y por períodos seguidos que no excedan de seis meses al año.

Art. 19. Los actos administrativos de la autoridad laboral respecto de los que la Ley no da normas sobre la procedencia

de recurso, podrán ser recurridos, sin perjuicio de su ejecutoriedad, con arreglo al artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en una sola alzada, de conformidad con el artículo 122 de dicha Ley de Procedimiento.

Los acuerdos por los que se establece la decisión arbitral obligatoria o la no homologación de un Convenio Colectivo sólo podrán recurrirse por la totalidad de los técnicos y trabajadores o la totalidad de los empresarios que hayan sido parte en la Comisión Deliberadora, y por lo que se refiere a esta clase de actos, en cuanto a los Convenios de Empresa, por la totalidad de los Vocales del Jurado o Jurados, o Enlaces sindicales, en su caso, y por el representante o los representantes legales de la Empresa o Empresas correspondientes que hayan sido, asimismo, parte en la negociación de estos Convenios Colectivos.

Art. 20. La presente Orden surte efectos desde el día 23 del presente mes de enero de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre pesca con caña en el pie de presas o escalas.

En el texto del artículo 111 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, modificado por Decreto de 14 de julio de 1966, se considera como falta leve pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de pecces, y en el del artículo 112 como falta menos grave pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas o salidas de las escalas.

No obstante lo que antecede, las frecuentes consultas efectuadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA demuestran que es conveniente efectuar al respecto algunas aclaraciones y puntualizaciones de criterio sobre este tema, habida cuenta, igualmente, que el artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de abril de 1943 exceptúa el caso de las «presas sumergidas».

En consecuencia, esta Dirección, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se entenderán por «presas sumergidas», a los efectos señalados en el artículo 37 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, las presas, azudes, barreras, empalizadas, enfajinados, caneiros, etc., en la época que puedan ser fácilmente remontados por los salmónidos, sin auxilio de escala, debido a sus características y paso del agua por su coronación.

2.º Cuando estos obstáculos no fuesen «sumergidos», deberá aplicarse el siguiente criterio, salvo reglamentaciones especiales aprobadas por esta Dirección:

En el caso del salmón, se prohibirá la pesca a menos de 50 metros del pie de presa o de la entrada o salida de las escalas.

En el caso de la trucha, la prohibición de pescar se limitará únicamente a las zonas situadas a menos de 25 metros de dichas entradas o salidas de las escalas.

Cuando se trate de caneiros no «sumergidos», se prohibirá la pesca a menos de 50 ó 25 metros de su «boca», según se trate del salmón o de la trucha, respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1974.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.